

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1191/2010**

**ACTOR: ROBERTO ELI ESPONDA  
ISLAS**

**RESPONSABLES: COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL  
ESTADO DE PUEBLA Y  
REGISTRO NACIONAL DE  
MIEMBROS, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Roberto Eli Esponda Islas, para controvertir diversos actos del Comité Directivo Municipal en Puebla, así como del Registro Nacional de Miembros ambos del Partido Acción Nacional; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) El dos de noviembre de dos mil diez, el enjuiciante acudió al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla a registrarse como delegado numerario para participar en la elección de nuevo dirigente del Comité Municipal en Puebla, la cual se llevaría a cabo el siete de noviembre siguiente.

b) Que como consecuencia de una renuncia como militante le negaron el registro para participar como delegado numerario en la elección de nuevo dirigente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla que se llevaría a cabo el siete de noviembre de dos mil diez, por lo tanto no aparece en el Registro Nacional de Miembros Activos del propio partido.

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de noviembre de dos mil diez, Roberto Eli Esponda Islas, por propio derecho, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **a fin de controvertir la aludida exclusión dentro del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.**

Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el presente expediente SUP-JDC-1191/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Requerimiento.** El veintiséis de noviembre de dos mil diez el Magistrado Instructor requirió al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que en un plazo de tres días hábiles enviara a esta Sala Superior, copias certificadas del escrito de renuncia presentado ante la Delegación Municipal en Puebla; el formato de renuncia dirigido al propio Registro Nacional de Miembros; y señalara el trámite que se le dio al escrito de renuncia así como los documentos que lo sustenten.

El referido requerimiento fue desahogado en tiempo y forma el primero de diciembre del presente año.

**e) Vista.** El catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con los documentos de mérito, a fin de que el enjuiciante en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga, sin que se hubiese desahogado en el plazo señalado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, *atento a que el promovente impugna diversos actos del Comité Directivo Municipal así como del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el que aduce la posible violación a su derecho de afiliación.*

**SEGUNDO.** Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior estima que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia, consistente en la falta de definitividad, prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80), párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, establece que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el ciudadano afectado haya agotado previamente las **instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.**

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se

agoten las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del ordenamiento legal en cita, dispone que un medio de impugnación se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos en comento establecen que únicamente será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o

medio de impugnación idóneo para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo.

Así, en el asunto de mérito, el acto reclamado consiste en la exclusión del actor del Registro Nacional de Miembros Activos del Partido Acción Nacional. Tal acto derivó, acorde a lo manifestado por el propio promovente y aceptado así por las responsables de la renuncia que él formuló, por lo tanto, se le dio de baja; renuncia que el actor niega, aduciendo textualmente:

*“La exclusión recurrida me causa agravio en virtud de que con ella se me está privando de la militancia que ha ejercido dentro del Partido Acción Nacional, así mismo se me impide ejercer mi derecho al sufragio en las próximas elecciones internas de mi partido y demás derechos adquiridos por la sola militancia”*

Ahora, lo que sigue es verificar si tal exclusión es un acto definitivo y firme o, si conforme a la normativa interna procede una instancia intrapartidaria previa a la promoción de este juicio ciudadano.

Con el fin de dilucidar esta premisa de estudio, se traerán a cuentas los artículos conducentes de la normativa del instituto político.

Lo anterior es así habida cuenta que, los artículos 62, de los Estatutos, 48, 49 y 50 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, determina que la Comisión de Conciliación, es un órgano competente para la defensa de los militantes que

consideren vulnerados sus derechos, y atenderá todos aquellos asuntos que puedan representar violaciones de los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

En cuanto a lo concerniente al asunto de mérito, en los Estatutos y el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se especifica lo siguiente:

#### **Estatutos**

...

**Artículo 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

##### I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, **siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;**

**d. Acceder a** la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

...

**Artículo 15.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito

y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

**Artículo 62.** La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como **instancia** de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine.

...

#### **Reglamento de Miembros de Acción Nacional**

...

#### **De la Defensa de los Derechos de los Militantes**

**Artículo 48.** La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

**Artículo 49.** A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

**Artículo 50.** La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido

podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser:

a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o

b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

...

En principio debe destacarse que el marco constitucional señala que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por consiguiente, de conformidad con los Estatutos específicamente del artículo 10 y 15 se desprende que los militantes tienen entre otros derechos, el ser propuestos como precandidatos y en su caso candidatos a puestos de elección popular, así como que ningún miembro podrá ser suspendido inhabilitado, ni expulsado sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito, oiga su defensa, cite a las partes

interesadas, considere los alegatos así como las pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Los numerales en cita revelan que el máximo ordenamiento jurídico partidario, como son los estatutos, siguiendo lo dispuesto por la constitución política, ordenó un medio de defensa, entre otros supuestos, para la protección de los derechos de los militantes y que sería el propio partido político por medio de una Comisión de Defensa de los Derechos de los militantes la encargada de resolver las impugnaciones de actos y resoluciones violatorias de tales derechos.

Así, los propios Estatutos establecen que la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes tendrá atribuciones de mediación y avenimiento, como **instancia** de defensa de los militantes, es decir, es un órgano colegiado con facultades de analizar posibles violaciones a los derechos de los militantes.

Ahora bien, como se ha hecho mención los estatutos del instituto político señalan que la referida Comisión de Conciliación será una **instancia** de defensa para los derechos los militantes.

Por lo tanto es preciso señalar que se entiende por **instancia**, para lo cual el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, señala que instancia es el “conjunto de

*actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en un juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes”.*

De lo anterior se colige que si el marco jurídico estatutario del partido político señala una instancia ex profeso para la defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, la cual, a fin de garantizarle el acceso a la justicia, deberá de reunir con los parámetros de debido proceso señalados por el artículo 14 de la Constitución Política, pues como ya se señaló tiene el carácter de una instancia la cual deberá agotarse.

Acorde con el ordenamiento reglamentario de los miembros del Partido Acción Nacional los militantes únicamente cuentan con una **instancia** innominada ante la multireferida Comisión de la Defensa de los Derechos de los Militantes, en la cual no se encuentra la hipótesis sobre el caso en concreto, por ello no puede hacer nugatorio el reconocimiento tanto del mandato constitucional como del estatutario respecto a una vía adecuada para la defensa de sus derechos político electorales y que ello se traduzca en un obstáculo para tener un acceso jurisdiccional efectivo.

Por lo tanto, si el actor pretende cuestionar su probable exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros, debe acudir en primer lugar ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los

Derechos de los Militantes en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que conoció del acto, lo que se traduce en la obligación de agotar el medio impugnativo innominado que prevé el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, como medio de defensa en contra del acto reclamado.

Así, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el resultado de la interpretación de las normas partidarias, es conforme con el principio constitucional de garantizar la autodeterminación y autoorganización de los partidos en asuntos internos, en tanto permite que cualquier actuación orgánica pueda ser objeto de revisión internamente, antes de acudir a los tribunales; así como hacer efectivo el derecho de defensa y tutela de los derechos de los militantes al interior de los propios institutos, pues se reconoce el carácter integral de los medios de impugnación partidarios y, finalmente, se da eficacia al sistema electoral en el ámbito de resolución de conflictos y tutela de derechos ciudadanos, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41, Base I, *in fine*, del Pacto Federal, en relación con el 47, párrafo 4, del código sustantivo electoral.

Por lo tanto, en este sentido se privilegia el acceso a una instancia intrapartidaria de carácter conciliatoria como el caso que se analiza, así, aún y cuando con las características destacadas obligará agotarse, pues de esa forma se respeta el mandato constitucional concerniente a que para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentra afiliado, deberá acudir

previamente a las **instancias de solución de conflictos** previstos en sus normas internas.

De ahí que, en el presente caso, contra la multicitada determinación, el enjuiciante interpuso el presente juicio ciudadano, sin agotar previamente el medio de defensa intrapartidario ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, por ende, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, la demanda, en principio debería desecharse.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, a fin de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar el encausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Eli Esponda Islas, al medio de impugnación previsto en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, a efecto de que la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes de dicho instituto político, emita la resolución que, conforme a derecho corresponda; lo anterior de conformidad con lo que se explica a continuación.

Aún cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, en virtud de que, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número S3ELJ01/97 emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*,

visible en páginas 171 y 172, cuyo rubro es “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito como el medio de impugnación intrapartidista, previsto en el párrafo segundo del artículo 49, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Los requisitos mencionados en la tesis de jurisprudencia anteriormente citada, se encuentran satisfechos, en virtud de lo siguiente:

**a) Identificación del acto impugnado.** En el apartado respectivo de la demanda se identifica plenamente el acto reclamado, el cual, como se precisó, consiste en la exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

**b) Oposición al acto impugnado.** En la demanda se evidencia la voluntad del actor de inconformarse y no aceptar la determinación emitida por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, toda vez que el enjuiciante expone razones para justificar que dicho acto es contrario a su derecho político de libre asociación en su vertiente de de derecho de afiliación, previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Satisfacción del requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.** Tal requisito se enuncia en el propio párrafo tercero del artículo 49, segundo párrafo del

Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que consiste únicamente en que tal medio de impugnación se presente en un plazo máximo de noventa días, después del acto que se reclame.

En la especie, la demanda fue presentada el cinco de noviembre de de dos mil diez, siendo que el actor señala en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de noviembre de dos mil diez, de manera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la norma intrapartidaria aludida es decir dentro de los noventa días.

Además, el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en el ocurso constan el nombre, firma y domicilio del recurrente, los órganos partidarios a quienes le imputa el acto impugnado, los agravios que, desde su punto de vista, le causa el acto impugnado y las pruebas con las que pretende acreditar su dicho.

**d) Oportunidad de intervención de los terceros interesados.** Con el encausamiento que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que como consta en autos, el órgano responsable realizó la publicidad del medio de impugnación promovido por Roberto Eli Esponda Islas, por el término de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa, dentro del plazo indicado, sin que así lo hubieren hecho. Por otra parte, esta resolución se publicará en los estrados de esta Sala Superior, para que surta efectos contra terceros, en términos de los artículos 28 y 84, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material, para que la subtranciación del escrito presentado continúe por la vía legal procedente.

En consecuencia, ha lugar a remitir el escrito de mérito y sus anexos, a la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano resuelva, **sin dilación alguna**, la controversia planteada, a través del recurso previsto en el artículo 49 del Reglamento Nacional de Miembros de ese partido político, respetando las formalidades de un debido proceso; esto es, oportunidad definitiva y probatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el escrito presentado por Roberto Eli Esponda Islas, para ser tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se encausa la impugnación por Roberto Eli Esponda Islas, a efecto de que la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, la analice y dicte, a la brevedad, la determinación que conforme a Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**